Trelew, de febrero de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I**.- A fojas 176/213 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 001/2016 SDL, en la que declaró la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1, de la ley 24.557 en cuanto establece que el ingreso base se calcula tomando la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y del art. 8 de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General 712 (A.F.I.P.). Revocó parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el capital de condena a la suma total de $650.569,06, como consecuencia de desagregar el importe correspondiente al incremento del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773, y asimismo para dejar sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decidió que fuera materia de agravios. Impuso las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, fijó por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los profesionales intervinientes, impuso las costas de Alzada en un 65% a la accionada y en un 35% al accionante y reguló los honorarios de los letrados por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

- A fs. 218/226 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a”), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.----------

---

--- A fs. 237/250 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. “a”), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y

que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años. ----------

---

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**:----------

---------- <u>Sentencia definitiva Nº 001/ 2016 SDL</u>: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, votante en primer término que: **1)** respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17 (fs. 179, 1ª parte del 2º párr.); 2**)** resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 donde se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (fs. 179, 2º párr. al medio y última parte); **3)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs.179, 3º párr.); **4)** el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 179 vta., 1ª parte del 1º párr.); **5)** el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a

las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (fs. 179 vta., 1ª parte del 3º párr.); **6)** juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir (fs. 179 vta., 2ª y 3º parte del 3º párr.); **7)** con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo (fs. 180, última parte del 1º párr.); **8)** en ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (fs. 180, 2º párr.); **9)** se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, "Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A." del 21/05/76 (Fallos 294:445) y "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" del 03/03/77 (Fallos 297:118), "Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES" (fs.180, 3º párr.); **10)** por tratarse de la aplicación inmediata de la ley, la argumentación referida a que se afecta el derecho de propiedad resulta inaudible pues ante el alcance del texto legal debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad de esa normativa (fs. 180 vta., 1º párr.); **11)** si el accidente se produjo el 22 de diciembre de 2011 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia, en razón de lo dispuesto en el art. 17, apartado 5, de la ley citada (fs. 181 último párr., fs. 181 vta., 1º párr.); **12)** es que, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la

creación de ésta, y ese no es el caso de autos, por lo que la inconstitucionalidad dispuesta debe revocarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma, por lo que rige para el futuro (fs. 181 vta., 2º párr., última parte, y 1ª parte del 3º párr.); **13)** de otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, por lo cual debe desagregarse el importe correspondiente a la indemnización adicional del 20% previsto por el art. 3 de la citada ley (fs. 181 vta., última parte del 2º párr., y fs. 182, 2º párr.); **14)** la disposición actualmente vigente en materia de prestaciones dinerarias para la determinación de los aportes y contribuciones con destino al SUSS es el art. 8 de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, de acuerdo a lo dispuesto en sus arts. 1 y 2 (ver ADLA LIX-E, 1999, pág. 5625) (fs. 182 vta., última parte del 1º párr.); **15)** destaco tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 (fs. 182 vta., 1ª parte del último párr.); **16)** la manifestación vertida acerca de que el art. 5° de la Resolución General D.G.I. 4204/96 no ha sido motivo de cuestionamiento constitucional por la contraparte (ver fs. 156 vta., último párrafo) no impide que de oficio se proceda a analizar el art. 12 de la ley 24.557 y el art. 8 de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, de acuerdo a lo dispuesto en sus arts. 1 y 2, máxime cuando se requirió la declaración de inconstitucionalidad, entre otros, del referido art. 12 (ver demanda, p. 6.4., fs. 15), y a su vez se efectuó el cálculo del IBM de acuerdo con el total de las remuneraciones del trabajador (fs. 183, 2º párr.); **17)** a los efectos de determinar el Ingreso Base debe incluirse también las denominadas asignaciones “no remunerativas”, por lo que en este aspecto también el art. 12 de la L.R.T. resulta inconstitucional por contrariar el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo (fs. 184 vta., 4º párr.); **18)** también que deben computarse las remuneraciones brutas ya que en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94;

sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala “B”, c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11(fs. 184 vta., 1ª parte del 5º párr.); **19)** esta noción amplia del salario y preeminencia del Convenio Nº 95 de la OIT en virtud de su ratificación por la República Argentina ha sido reiterado por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13 (D. 485. XLIV Recurso de hecho) (AR/JUR/20023/2013).Es criterio de esta sala “B”, c. 482.12, S.D.L. 05/13, y c. 146.14, S.D.L. 12/14.(fs. 186, última parte del 1º párr. y 2º párr.); **20)** en cuanto a que la sentencia estableció un IBM superior al reclamado, debe señalarse que es derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*), y si bien el juez no puede conceder más de lo peticionado por los litigantes, lo cierto es que en el procedimiento laboral el juez supliendo la omisión o el error del demandante está facultado para sentenciar “ultra petita” (art. 68 de la Ley XIV Nº 1) (fs. 186 vta., 4º párr.); **21)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, tal como lo dispusiera el sentenciante (fs. 187, 1ª parte del 3º párr., 4º y 6º párr., fs. 187 vta., 1ª parte del 1º párr.); **22)** en el caso de autos, tratándose de una contingencia anterior ya que el accidente se produjo el 24/10/12 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012, y no el de la fecha del hecho que causó el daño como se pretende (fs. 187 vta., 5º párr.); **23)** a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato, y el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012), éste es criterio de esta sala B desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15 y reiterado posteriormente en diversos

pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15, y por mayoría en c. 308/15, S.D.L. 33/15 (fs. 188, 2º y 3º párr.); **24)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo", Hammurabi, 2013, págs. 214/215). (fs. 190, 5º párr.); **25)** toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda (16 de mayo de 2013, ver cédula de notificación obrante a fs. 25/vta.) se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623 entiende que no corresponde aplicar el supuesto de excepción introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ya que ese ordenamiento recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (fs. 190 vta., 3º párr).----------

---

--- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los fundamentos del primer voto expuestos precedentemente. Además agregó que: **1)** existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedió a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. Ellas son la causa "Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial", SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.", SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, ambos, en términos similares sostienen la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 C. Civil) (fs. 192, última parte, fs. 192 vta., 1º párr., 1ª parte del 2º párr., 1ª parte del 3º párr.); **2)** en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante

el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentra esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13, donde se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación (fs. 194, 1ª parte del 2º párr.); **3)** la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig que se citara, se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentra convincente la interpretación allí efectuada (fs. 195, 1ª parte del 2º párr.); **4)** considera que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta, y ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 (precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros) (fs. 195, 2º párr., última parte y 1ª parte del 3º párr.); **5)** la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley, por lo que procede revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inciso 5 de la ley 26.773 (fs. 198 vta., 3º párr., fs. 199, 2º párr.), **6)** para la determinación del IBM es norma vigente en la materia el art. 8 de la Resolución General N° 3834

(DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712 según sus arts. 1 y 2 (ADLA LIX-E, 1999, pág. 5625), por lo tanto procede decretar la inconstitucionalidad de oficio del art. 12 de la LRT, no sólo por no tomar el salario real del trabajador, en tanto excluye las denominadas sumas “no remunerativas”, por contraria el Convenio 95 de la OIT, así como por receptar la idea de “salario previsional” que no se condice con el salario real tenido en cuenta en el decisorio recurrido. (fs. 199, última parte del 4º párr., fs. 205, 1ª parte del 2º párr. y 1ª parte del 3º párr.).----------

--- **III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA**: ----------

--- **1.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------
---

--- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal (fs. 221 vta., último párr., fs. 222, 1º párr.). Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor (fs. 222, 2ª parte del 2º párr.). Destaca que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Sala B de la Cámara de Trelew, quien apelando al art. 3º del Código Civil sostiene que la ley 26773 se aplica al caso, no obstante el planteo que se hace de que tal aplicación afecta el derecho de propiedad de su parte por el cobro de primas en los que se previó la indemnización a abonar (fs. 223, 3º párr.). Aduce que son dos posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, en los que no existía un dispositivo de transitoriedad, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 223 vta., 1ª parte). Cita fallos que coinciden con la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su posición, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario (fs. 223 vta., al medio y última parte, fs. 224, 1º párr.). Expresa que también hay contradicción entre el fallo de autos y los autos caratulados: “C., D. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (expte. Nº 248, año 2015) que tramita en la ciudad de Puerto Madryn (fs. 224 vta., 1º y 2º

párr.). En el fallo de autos, los sentenciantes de la Sala “B” sostienen que el art. 17 del anexo del Decreto 472/2014 introduce por vía de reglamentación una limitante, por lo que la califican de inconstitucional, mientras que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se expidió diciendo totalmente lo contrario diciendo que no es ajustada a derecho la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26.773 (fs. 224 vta., 2º párr., y última parte del 3º párr., fs. 225, 1ª parte del 1º párr.) . Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se dicte nuevo pronunciamiento declarando doctrina legal la irretroactividad de la ley 26.773, y que no corresponde la aplicación del RIPTE cuando la indemnización

supera el piso mínimo.----------

--- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). --- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh,

sent. int. 44/91, entre otros).----------

--- **IV.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA**: ----------

--- **1.-** Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

---

--- Se agravia la parte actora porque considera que el fallo dictado por esta Sala se contrapone con fallos de la Corte y de esta Provincia. Señala que la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia en sentencia definitiva Nº 05/2015 de fecha 03/03/15 en autos “V., M. M. c/ L. C. ART S.A. s/ Sumario- Accidente de trabajo” (sistémico), expte. Nº 647/14, resolvió que se debe declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26.773 por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, y admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26/10/2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a la fecha (fs. 243, 2º y 3º párr., fs. 243 vta., última parte).Indica que también la Sala “B” de esa Cámara con asiento en Comodoro Rivadavia, mediante sentencia interlocutoria Nº 147/13 de fecha 30/07/2013 en los autos “V., N. A. s/ Apelación Ley 24.557”, Expte. Nº 286/2013, se expidió de igual manera que lo ha hecho el Dr. König en estos autos, esto es aplicar el Dto. 1694/09 y Ley 26.773 al liquidar la reparación acogida por el actor, en la etapa de ejecución de sentencia, donde el siniestro y la manifestación invalidante fue anterior a la vigencia de dicha normativa (fs. 244, 2º párr., fs. 244 vta., 1º párr.). Afirma que de igual manera se ha expedido la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia definitiva nº 95/13 en los autos: “S. N., F. B. c/ M. A. ART S.A. s/ Sumario- Accidente de Trabajo” (Acción civil), expte. Nº 630/13 (fs. 245, 2º párr.). Señala que los fallos citados han tenido como base el criterio de la Corte Suprema de la Nación, y el Fallo “Arcuri Rojas Elsa v. Anses” CSJN, y dice que por ello sostiene que es correcta la aplicación de la nueva legislación, más beneficiosa a quien se le debe protección, el trabajador (fs. 246 vta., 2º y 3º párr.). Añade que las sumas emergen de la liquidación del caso concreto, son lesivas de la dignidad del trabajador y no son reparadoras del daño provocado. Expresa que se debió tener en cuenta las normas superiores que enseñó el Alto Tribunal Provincial en casos como “C.”, “C.” y “E. H.” donde se priorizó el sentido protectorio del trabajador del art. 14 bis de la C.N. y Tratados Internacionales, los que -a su criterio- fueron ignorados en el fallo apelado (fs. 247, 2º párr.). Asevera que sostener como válido las disposiciones del Decreto 1278/00, art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557, art. 16 decreto 1694/09 y la del art. 17,

inciso 5 de la ley 26.773, importa además de una inconstitucionalidad, desconocer la estructura legal vigente sobre la naturaleza de las obligaciones, constituyendo las prestaciones de la LRT típicas deudas de valor (fs. 248, 4º párr.).----------

--- **1.1.-** Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). --- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 01/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- 2º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 01/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 3°) Tener a los recurrentes por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---

--- 4°) Remítase la causa al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ---

---

--- 5º) Regístrese y notifíquese. ---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.---

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA